

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL PETICION DE HERENCIA
Demandante	MARIA EUGENIA PANIAGUA SALDARRIAGA
Demandados	ROSA ARACELY PANIAGUA BARRERA Y OTROS
Radicado	05001 31 10 001 2022 00194 00
Interlocutorio	N° 497 de 2022.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora MARIA EUGENIA PANIAGUA SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de **PETICION DE HERENCIA** en contra de los señores ROSA ARACELY PANIAGUA BARRERA Y OTROS.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos de ellos los siguientes:

*“**QUINTO.** – Adecuará el acápite de pretensiones de la demanda, realizando una adecuada acumulación de aquellas, en el sentido de expresar con claridad y precisión lo que se pretende en relación con la demanda de petición de herencia que se promueve, teniendo en cuenta además que no resulta congruente con ello, la formulación de pretensiones*

subsidiarias que se proponen.

SEXO. – Deberá indicar en este evento, si su poderdante está actuando en razón de la figura de la representación o la trasmisión sucesoral, señalando de manera clara los hechos que fundamentan la figura invocada y el orden sucesoral en que pretende la demandante le sean reconocidos sus derechos.

SÉPTIMO. – Respecto al acápite de pruebas documentales, deberá relacionar una a una aquellas que pretenda hacer valer como tales, toda vez que varios de los documentos aportados no se encuentran determinados.

DÉCIMO PRIMERO. – Sin ser requisito de inadmisión, adecuará la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., esto es, las medidas que se tornan procedentes en procesos declarativos.

DÉCIMO SEGUNDO. – En el evento en que, conforme a lo dispuesto anteriormente, no se solicite la práctica de medida cautelar o semantenga la que resulta improcedente para el presente asunto, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.”

Pues bien, la parte actora al pretender subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados por el Despacho, suprimió las pretensiones que tituló inicialmente como subsidiarias; sin embargo, las que en el escrito de subsanación enumera como 2ª y 3ª hacen referencia a personas e inmuebles que no corresponden a esta demanda, aumentando la incongruencia entre hechos y pretensiones

que presentaba la demanda objeto de corrección, y siendo esta situación contraria a la norma señalada por el artículo 82 numeral 4 del CGP que exige precisión y claridad en lo pedido, omitiéndose así, un requisito formal que genera su rechazo de conformidad con los postulados del artículo 90 numeral 1º ibídem.

Igualmente, se observa que contrario a lo requerido por el Despacho en el numeral 6º de la inadmisión de la demanda, la demandante persiste en la pretensión de ser reconocida como heredera cuando además afirma actuar en representación de su padre, condiciones que se excluyen entre sí, toda vez que de actuar en representación de su progenitor tras no haber sido citado en la sucesión de la causante Ana Lucia Paniagua Barrera, lo debe hacer para el haber patrimonial o la sucesión de aquel, pero, si se hubiera acreditado la sucesión del señor Fanor Arturo Paniagua Barrera en la que la demandante haya sido reconocida como heredera del mismo, bien podría solicitar en esta demanda de petición de herencia, ser reconocida como heredera de la causante Ana Lucia Paniagua Barrera. Sin embargo, no acreditó la calidad de heredera reconocida del señor Fanor Arturo Paniagua Barrera, y tampoco realizó la petición en representación o para la sucesión del mismo.

En relación a lo pedido en el numeral 7º de la providencia de inadmisión, en la relación que ahora realiza la demandante de la prueba documental, allega registro civil de defunción del señor Joaquín Paniagua que no es parte en el proceso, y en la que señala en el numeral 9, no dice qué prueba allega de la demandada Rosa

Aracely Paniagua Barrera.

Por último, se observa en la solicitud de medidas cautelares que la demandante no concreta ni señala específicamente cuál medida cautelar pretende que sea decretada. Y como consecuencia de tal omisión, se le advirtió que debía cumplir con lo exigido en el el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy contenido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que acogió de forma permanente el referido decreto.

Así las cosas, la parte actora no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, traduciéndose en la falta de los requisitos de inadmisión contenidos en los numerales 11° y 12° de la providencia del día 17 de junio de 2022.

Acorde con lo manifestado, y habiéndose establecido la omisión de parte de la demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos

legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab1eb3acf7776299764f72fc8ab5f9466ef2e128b10a01e6098417a19a4a11**

Documento generado en 20/07/2022 10:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>